



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, doce de marzo de dos mil veinticuatro

CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ, a través de apoderada, presenta demanda para proceso de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de **ÁNGELA MAYORLY MOSQUERA LIZCANO**. Analizadas las diligencias por el Despacho, se concluye que la misma no reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y SS del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

- En el hecho primero de la demanda, indica que la unión marital de hecho entre los compañeros **CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ** y **ÁNGELA MAYORLY MOSQUERA LIZCANO**, se legalizó a través del Acta 178 del 14 de junio de 2012 llevada a cabo ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia.

Frente a esta manifestación se le hace saber a la profesional del derecho que La Ley 979 de 2005 en el numeral 2 del artículo 4, expresó: *"la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1... 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido..."*

Al respecto se tiene las comisarías de familia **son entidades estatales** encargadas de **proteger los derechos de la familia** y prevenir situaciones de violencia intrafamiliar, es decir, **no son centros de conciliación**, pero pueden **adelantar procesos de conciliación extrajudicial en materia de familia**. Esto incluye temas como **custodia, alimentos, visitas, pensión alimentaria**; de manera que, si la parte desea formalizar una unión marital de hecho, se debe acudir ante

un notario, centro de conciliación o autoridad judicial, para realizar el trámite adecuado, pues se itera, las comisarías de Familia no están establecidas específicamente para este propósito.

Conforme a lo anterior, existe confusión entre los hechos y las pretensiones, pues para liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario primero declarar la existencia de la unión marital de hecho y, posteriormente, consecuencia de dicha declaratoria, proceder con la disolución y liquidación sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

- La segunda pretensión no corresponde a esta clase de procesos.
- No se allega registro civil de nacimiento de ANGELA MAYORLY MOSQUERA LIZCANO y si bien aduce que no se aportar por la restricción de datos personales, consagrado en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, no se allega prueba sumaria que compruebe que realizó la solicitud de expedición.
- Los fundamentos de derecho no son acordes con lo pretendido, habla de trámite de proceso verbal y el trámite de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es liquidatorio.
- Respecto a las medidas cautelares el impedimento de salida del país, es proceso verbal sumario.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 CGP, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos, los mismos refieren a demostrar la convivencia entre los señores CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ y ÁNGELA MAYORLY MOSQUERA LIZCANO.
- El poder se otorgó para adelantar proceso "verbal" de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero como ya se dijo, éste se adelanta por el trámite liquidatorio, sumado a que no se acreditó la existencia de una UMH vigente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ**, en contra de **ÁNGELA MAYORLY MOSQUERA LIZCANO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, para que actúe en nombre de **CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40e6ed95c527e34f031b751cd17060a6a701ada2ff46d32ed243c13d994abf**

Documento generado en 12/03/2024 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>